



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2016/156 de la Comisión, de 18 de enero de 2016, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de boscalida, clotianidina, tiametoxam, folpet y tolclofós-metilo en determinados productos** ⁽¹⁾ 1

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/157 de la Comisión, de 5 de febrero de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 45

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2016/158 de la Comisión, de 4 de febrero de 2016, por la que se establecen medidas transitorias con respecto a determinados establecimientos de los sectores cárnico y lácteo de Croacia** [notificada con el número C(2016) 501] ⁽¹⁾ 47

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2016/159 de la Comisión, de 4 de febrero de 2016, por la que se establecen los procedimientos para la presentación de las solicitudes de subvención y las solicitudes de pago, y la información al respecto, en lo que concierne a las medidas de emergencia contra las plagas de los vegetales a las que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo** [notificada con el número C(2016) 524] 51

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2016/160 de la Comisión, de 5 de febrero de 2016, relativa a la aprobación de una iluminación exterior eficiente de Toyota Motor Europe que utiliza diodos emisores de luz como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾ 70

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/156 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 2016

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de boscalida, clotianidina, tiametoxam, folpet y tolclófós-metilo en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de boscalida, clotianidina, tiametoxam y tolclófós-metilo. En lo que respecta al folpet, se fijaron LMR en el anexo II y en la parte B del anexo III de dicho Reglamento.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad», presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de boscalida, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽²⁾. En él proponía cambiar la definición del residuo. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR evaluados y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Indicó asimismo que cabe esperar un potencial de acumulación de residuos de boscalida en cultivos de rotación. Calculó LMR que tienen o no tienen en cuenta este potencial de acumulación y dejó en manos de los gestores de riesgos la elección de la opción requerida. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel indicado por la Autoridad que tiene en cuenta el potencial de acumulación. Se revisarán estos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de clotianidina con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽³⁾. En él recomendaba reducir los LMR de pacanas, papayas, patatas, tomates, pimientos, berenjenas, maíz dulce, coliflores, hojas del género *Brassica*, lechugas, perifollos, judías (frescas, sin vaina), guisantes (frescos, sin vaina), lentejas frescas, semillas de algodón, granos de sorgo, cacao y raíces de achicoria. Para otros productos, recomendaba incrementar o mantener los LMR vigentes. Concluía que, en lo que respecta a los LMR de cítricos, cerezas, uvas

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for boscalid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de la boscalida, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2014; 12(7):3799, 127 pp.

⁽³⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for clothianidin and thiamethoxam according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de clotianidina y tiametoxam, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2014;12(12):3918, 120 pp. doi:10.2903/j.efsa.2014.3918.

de mesa y de vinificación, fresas, piñas, melones, sandías, colirrábanos y escarolas, no se disponía de determinada información, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Se revisarán estos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento.

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de tiametoxam con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con el apartado 1 de dicho artículo ⁽¹⁾. En él proponía modificar la definición del residuo y recomendaba disminuir los LMR de pacanas, frutas de pepita, melocotones, aceitunas de mesa, plátanos, papayas, patatas, colinabos, maíz dulce, coliflores, coles de Bruselas, repollos, hojas del género *Brassica*, judías (frescas, con y sin vaina), guisantes (frescos, sin vaina), lentejas frescas, leguminosas, semillas de lino, cacahuetes, semillas de amapola (adormidera), semillas de sésamo, semillas de girasol, semillas de colza, habas de soja, semillas de mostaza, semillas de algodón, semillas de calabaza, cártamo, borraja, camelina, semillas de cáñamo, semillas de ricino, aceitunas para aceite, granos de avena, granos de centeno, cacao, remolacha azucarera (raíz), porcinos (músculo, hígado y riñón), bovinos (músculo, hígado y riñón), ovinos (músculo, hígado y riñón) y caprinos (músculo, hígado y riñón). Para otros productos, recomendaba incrementar o mantener los LMR vigentes. Concluía que, en lo que respecta a los LMR de cítricos, albaricoques, cerezas, uvas de mesa y de vinificación, fresas, piñas, melones, sandías y escarolas, no se disponía de determinada información, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Se revisarán estos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento.
- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de folpet con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽²⁾. En él proponía cambiar la definición del residuo. Asimismo, recomendó incrementar o mantener los LMR existentes en determinados productos. Llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a los LMR de fresas, aceitunas de mesa, patatas, rábanos, salsifíes, tomates, melones, aceitunas para aceite, granos de cebada, granos de trigo, lúpulo (desecado), aves de corral (carne, grasa e hígado) y huevos de ave, no se disponía de determinada información, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Se revisarán estos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a los LMR de ajos, cebollas, chalotes, cebolletas, colirrábanos, lechugas, escarolas, espinacas y judías (frescas, sin vaina), no se disponía de información, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR de estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de tolclofós-metilo con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽³⁾. La Autoridad recomendó mantener el LMR de las patatas. Llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a los LMR de rábanos, brécoles, coliflores, coles de Bruselas, repollos, canónigos, lechugas, escarolas de hoja ancha, mastuerzos, barbareas, rúcula y ruqueta, mostaza china y hojas y brotes de *Brassica* spp., no se disponía de determinada información, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Se revisarán estos LMR; la revisión tendrá en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que, por lo que respecta a los LMR de colinabos, nabos, coles chinas, berzas, colirrábanos, apios, porcinos (músculo, grasa, hígado y riñón), bovinos (músculo, grasa, hígado y riñón), ovinos (músculo, grasa, hígado y riñón), caprinos (músculo, grasa, hígado y riñón), aves de corral (músculo, grasa, hígado y riñón), leche (de vaca, de oveja y de cabra) y huevos de ave, no se disponía de información, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR de estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.

⁽¹⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for clothianidin and thiamethoxam according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de clothianidina y tiametoxam, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2014;12(12):3918, 120 pp. doi:10.2903/j.efsa.2014.3918.

⁽²⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2014. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for folpet according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de folpet, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2014;12(5):3700, 55 pp.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, 2014. «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for tolclofos-methyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del tolclofós-metilo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2014; 12(12):3920, 42 pp.

- (7) Por lo que se refiere a los productos para los que el uso del producto fitosanitario de que se trate no está autorizado, y para los que no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que respecta a varias sustancias, estos laboratorios han concluido que, en relación con determinadas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación.
- (9) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (12) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se ha mantenido un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (13) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos antes del 26 de agosto de 2016.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de agosto de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) la columna correspondiente al folpet se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Número de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Suma de folpet y ftalimida, expresada como folpet (R)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,03 (*)
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	Frutos de cáscara	0,07 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0130000	Frutas de pepita	0,03 (*)
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	Frutas de hueso	0,03 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) <i>uvas</i>	
0151010	Uvas de mesa	6
0151020	Uvas de vinificación	20
0152000	b) <i>fresas</i>	5 (+)
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	0,03 (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,03 (*)
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	

(1)	(2)	(3)
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Los demás	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	0,03 (*)
0161020	Higos	0,03 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	0,15 (*) (+)
0161040	Kumquats	0,03 (*)
0161050	Carambolas	0,03 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,03 (*)
0161070	Yambolanas	0,03 (*)
0161990	Las demás	0,03 (*)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	0,03 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	0,03 (*)
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	

(1)	(2)	(3)
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) <i>patatas</i>	0,06 (*) (+)
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	0,03 (*)
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	0,03 (*)
0213020	Zanahorias	0,03 (*)
0213030	Apionabos	0,03 (*)
0213040	Rábanos rusticanos	0,03 (*)
0213050	Aguaturmas	0,03 (*)
0213060	Chirivías	0,03 (*)
0213070	Perejil (raíz)	0,03 (*)
0213080	Rábanos	0,04 (*) (+)
0213090	Salsifíes	0,04 (*) (+)
0213100	Colinabos	0,03 (*)
0213110	Nabos	0,03 (*)
0213990	Los demás	0,03 (*)
0220000	Bulbos	0,03 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) <i>solanáceas</i>	
0231010	Tomates	5 (+)
0231020	Pimientos	0,03 (*)
0231030	Berenjenas	0,03 (*)
0231040	Okras, quimbombós	0,03 (*)
0231990	Las demás	0,03 (*)
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,03 (*)
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones	0,4 (+)
0233020	Calabazas	0,03 (*)
0233030	Sandías	0,03 (*)
0233990	Las demás	0,03 (*)
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,03 (*)
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,03 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,03 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,03 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,03 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,03 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,03 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,03 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,06 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	

(1)	(2)	(3)
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	Leguminosas	0,03 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	Tallos	0,03 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,03 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,03 (*)

(1)	(2)	(3)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,07 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	
0401000	Semillas oleaginosas	0,07 (*)
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semilla de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	0,15 (*) (+)
0402020	Almendras de palma	0,07 (*)
0402030	Frutos de palma	0,07 (*)
0402040	Miraguano	0,07 (*)
0402990	Los demás	0,07 (*)

(1)	(2)	(3)
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	1 (+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,07 (*)
0500030	Maíz	0,07 (*)
0500040	Mijo	0,07 (*)
0500050	Avena	0,07 (*)
0500060	Arroz	0,07 (*)
0500070	Centeno	0,07 (*)
0500080	Sorgo	0,07 (*)
0500090	Trigo	0,4 (+)
0500990	Los demás	0,07 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)
0610000	Tés	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmines	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	400 (+)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,1 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	

(1)	(2)	(3)
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,1 (*)
0840020	Jengibre	0,1 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	0,1 (*)
0850000	Especias de yemas	0,1 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	Especias de arilo	0,1 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,03 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	0,05 (*)
1010000	Tejidos de	
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás	
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás	
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás	
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	(+)
1016020	Tejido graso	(+)
1016030	Hígado	(+)
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás	
1020000	Leche	
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
1030000	Huevos de ave	(+)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	
1050000	Anfibios y reptiles	
1060000	Invertebrados terrestres	
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Suma de folpet y ftalimida, expresada como folpet (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

código 1000000, excepto 1040000: Ftalimida, expresada como folpet

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0152000 b) fresas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0161030 Aceitunas de mesa

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0211000 a) patatas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0213080 Rábanos

0213090 Salsifies

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0231010 Tomates

0233010 Melones

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0402010 Aceitunas para aceite

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500090 Trigo

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0700000 LÚPULO

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la naturaleza y la magnitud de los residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1016010 Músculo

1016020 Tejido graso

1016030 Hígado

1030000 Huevos de ave

1030010 de gallina

1030020 de pato

1030030 de ganso

1030040 de codorniz»

b) se añaden las siguientes columnas relativas a la boscalida, la clotianidina, el tiametoxam y el tolclofós-metilo:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Número de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Boscalida (F) (R) (A)	Clotianidina	Tiametoxam	Tolclofós-metilo (F)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA				0,01 (*)
0110000	Cítricos	2 (+)	0,06 (+)	0,15 (+)	
0110010	Toronjas o pomelos				
0110020	Naranjas				
0110030	Limones				
0110040	Limas				
0110050	Mandarinas				
0110990	Los demás				
0120000	Frutos de cáscara	(+)	0,01 (*)		
0120010	Almendras	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120020	Nueces de Brasil	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120030	Anacardos	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120040	Castañas	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120050	Cocos	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120060	Avellanas	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120070	Macadamias	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120080	Pacanas	0,05 (*)		0,02 (*)	
0120090	Piñones	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120100	Pistachos	1		0,01 (*)	
0120110	Nueces	0,05 (*)		0,01 (*)	
0120990	Los demás	0,05 (*)		0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0130000	Frutas de pepita		0,4	0,3	
0130010	Manzanas	2 (+)			
0130020	Peras	1,5 (+)			
0130030	Membrillos	1,5 (+)			
0130040	Nísperos	0,01 (*)			
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*)			
0130990	Las demás	0,01 (*)			
0140000	Frutas de hueso				
0140010	Albaricoques	5 (+)	0,15	0,07 (+)	
0140020	Cerezas (dulces)	4 (+)	0,03 (+)	0,6 (+)	
0140030	Melocotones	5 (+)	0,15	0,07	
0140040	Ciruelas	3 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0140990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0150000	Bayas y frutos pequeños				
0151000	a) <i>uvas</i>	5 (+)	0,7 (+)	0,4 (+)	
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) <i>fresas</i>	6 (+)	0,02 (*) (+)	0,3 (+)	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	10 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás				
0154000	d) <i>otras bayas y frutos pequeños</i>	15 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0154010	Mirtilos gigantes				
0154020	Arándanos				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)				
0154050	Escaramujos				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0154060	Moras (blancas y negras)				
0154070	Acerolas				
0154080	Bayas de saúco				
0154990	Los demás				
0160000	Otras frutas				
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	0,01 (*)			
0161010	Dátiles		0,01 (*)	0,01 (*)	
0161020	Higos		0,01 (*)	0,01 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa		0,09	0,4	
0161040	Kumquats		0,01 (*)	0,01 (*)	
0161050	Carambolas		0,01 (*)	0,01 (*)	
0161060	Caquis o palosantos		0,01 (*)	0,01 (*)	
0161070	Yambolanas		0,01 (*)	0,01 (*)	
0161990	Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)	
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		0,01 (*)	0,01 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	5 (+)			
0162020	Lichis	0,01 (*)			
0162030	Frutos de la pasión	0,01 (*)			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,01 (*)			
0162050	Caimitos	0,01 (*)			
0162060	Caquis de Virginia	0,01 (*)			
0162990	Las demás	0,01 (*)			
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>				
0163010	Aguacates	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0163020	Plátanos	0,6 (+)	0,02	0,02 (*)	
0163030	Mangos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0163040	Papayas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	
0163050	Granadas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0163070	Guayabas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163080	Piñas	0,01 (*)	0,02 (*) (+)	0,02 (*) (+)	
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0163100	Duriones	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0163110	Guanábanas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0163990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos				
0211000	a) <i>patatas</i>	2 (+)	0,03	0,07	0,01 (*)
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0212010	Mandioca	(+)			
0212020	Batatas y boniatos	(+)			
0212030	Ñames	(+)			
0212040	Arrurruces	(+)			
0212990	Los demás				
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	(+)			
0213010	Remolachas	4	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213020	Zanahorias	2	0,06	0,3	0,01 (*)
0213030	Apionabos	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213040	Rábanos rusticanos	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213050	Aguaturmas	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213060	Chirivías	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213070	Perejil (raíz)	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213080	Rábanos	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (+)
0213090	Salsifíes	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213100	Colinabos	2	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0213110	Nabos	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213990	Los demás	2	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220000	Bulbos	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos	5			
0220020	Cebollas	5			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0220030	Chalotes	5			
0220040	Cebolletas y cebollinos	6			
0220990	Los demás	0,5			
0230000	Frutos y pepónides				0,1 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>	3 (+)			
0231010	Tomates		0,04	0,2	
0231020	Pimientos		0,04	0,7	
0231030	Berenjenas		0,04	0,2	
0231040	Okras, quimbombós		0,01 (*)	0,01 (*)	
0231990	Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	4 (+)			
0232010	Pepinos		0,02 (*)	0,5	
0232020	Pepinillos		0,01 (*)	0,01 (*)	
0232030	Calabacines		0,02 (*)	0,5	
0232990	Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	3 (+)			
0233010	Melones		0,02 (*) (+)	0,15 (+)	
0233020	Calabazas		0,01 (*)	0,01 (*)	
0233030	Sandías		0,02 (*) (+)	0,15 (+)	
0233990	Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,05 (+)	0,01 (*)	0,02 (*)	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,9	0,01 (*)	0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)				0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	5	0,02 (*)		
0241010	Brécoles	(+)		0,3	(+)
0241020	Coliflores	(+)		0,02 (*)	(+)
0241990	Las demás			0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0242000	b) <i>cogollos</i>	5	0,02 (*)	0,02 (*)	
0242010	Coles de Bruselas	(+)			(+)
0242020	Repollos	(+)			(+)
0242990	Los demás				
0243000	c) <i>hojas</i>	9	0,3	0,02 (*)	
0243010	Col china	(+)			
0243020	Berza	(+)			
0243990	Las demás				
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	5 (+)	0,04 (+)	0,01 (*)	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	50 (+)			(+)
0251010	Canónigos		0,01 (*)	0,01 (*)	0,9
0251020	Lechugas		0,1	5	2
0251030	Escarolas		0,1 (+)	5 (+)	0,9
0251040	Mastuerzos y otros brotes		0,01 (*)	0,01 (*)	0,9
0251050	Barbareas		0,01 (*)	0,01 (*)	0,9
0251060	Rúcula o ruqueta		0,01 (*)	0,01 (*)	0,9
0251070	Mostaza china		0,01 (*)	0,01 (*)	0,9
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,9
0251990	Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)	0,9
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas	50 (+)			
0252020	Verdolagas	0,9 (+)			
0252030	Acelgas	30 (+)			
0252990	Las demás	0,9			
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0255000	e) <i>endivias</i>	7 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	50 (+)	1,5	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo				
0256020	Cebolletas				
0256030	Hojas de apio				
0256040	Perejil				
0256050	Salvia real				
0256060	Romero				
0256070	Tomillo				
0256080	Albahaca y flores comestibles				
0256090	Hojas de laurel				
0256100	Estragón				
0256990	Las demás				
0260000	Leguminosas				0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	5 (+)	0,2	0,3	
0260020	Judías (sin vaina)	3 (+)	0,01 (*)	0,02 (*)	
0260030	Guisantes (con vaina)	5 (+)	0,2	0,3	
0260040	Guisantes (sin vaina)	3 (+)	0,01 (*)	0,02 (*)	
0260050	Lentejas	3 (+)	0,01 (*)	0,02*	
0260990	Las demás	0,06	0,01*	0,01*	
0270000	Tallos				0,01 (*)
0270010	Espárragos	0,9 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270020	Cardos	0,9 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270030	Apio	9 (+)	0,04	1	
0270040	Hinojo	9 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270050	Alcachofas	5 (+)	0,05	0,5	
0270060	Puerros	9 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270070	Ruibarbos	0,9 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270090	Palmitos	0,01 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270990	Los demás	0,5	0,01 (*)	0,01 (*)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas				
0280020	Setas silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	3 (+)	0,02	0,04	0,01 (*)
0300010	Judías				
0300020	Lentejas				
0300030	Guisantes				
0300040	Altramuces				
0300990	Las demás				
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS				0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	(+)	0,02 (*)		
0401010	Semillas de lino	1		0,02 (*)	
0401020	Cacahuetes	1		0,02 (*)	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	1		0,02 (*)	
0401040	Semillas de sésamo	1		0,02 (*)	
0401050	Semillas de girasol	1		0,02 (*)	
0401060	Semillas de colza	1		0,02 (*)	
0401070	Habas de soja	3		0,04	
0401080	Semillas de mostaza	1		0,02 (*)	
0401090	Semillas de algodón	1		0,02 (*)	
0401100	Semillas de calabaza	1		0,02 (*)	
0401110	Semillas de cártamo	1		0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0401120	Semillas de borraja	1		0,02 (*)	
0401130	Semillas de camelina	1		0,02 (*)	
0401140	Semillas de cáñamo	1		0,02 (*)	
0401150	Semillas de ricino	1		0,02 (*)	
0401990	Las demás	0,06		0,01 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)			
0402010	Aceitunas para aceite		0,09	0,4	
0402020	Almendras de palma		0,01 (*)	0,01 (*)	
0402030	Frutos de palma		0,01 (*)	0,01 (*)	
0402040	Miraguano		0,01 (*)	0,01 (*)	
0402990	Los demás		0,01 (*)	0,01 (*)	
0500000	CEREALES	(+)			0,01 (*)
0500010	Cebada	4	0,04	0,4	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500030	Maíz	0,15	0,02 (*)	0,05	
0500040	Mijo	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500050	Avena	4	0,02 (*)	0,02 (*)	
0500060	Arroz	0,15	0,5	0,01 (*)	
0500070	Centeno	0,8	0,02 (*)	0,02 (*)	
0500080	Sorgo	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500090	Trigo	0,8	0,02 (*)	0,05	
0500990	Los demás	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS				0,05 (*)
0610000	Té	0,01 (*)	0,7	20	
0620000	Granos de café	0,05 (*) (+)	0,05	0,2	
0630000	Infusiones		0,05 (*)	0,05 (*)	
0631000	a) <i>de flores</i>	0,9 (+)			
0631010	Manzanilla				
0631020	Flor de hibisco				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0631030	Rosas				
0631040	Jazmines				
0631050	Tila				
0631990	Las demás				
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	0,9 (+)			
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás				
0633000	c) <i>de raíces</i>	3 (+)			
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás				
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	0,01 (*)			
0640000	Cacao en grano	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0650000	Algarrobas	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
0700000	LÚPULO	80 (+)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	(+)			
0810000	Especias de semillas	0,9	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís				
0810020	Comino salvaje				
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				
0810080	Fenogreco				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás				
0820000	Espicias de frutos	0,9	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Las demás				
0830000	Espicias de corteza	0,9	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela				
0830990	Las demás				
0840000	Espicias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,4	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,4	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,4	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,4	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,9	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás				
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,9	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0870000	Espicias de arilo	0,9	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis				
0870990	Las demás				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS				0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,4 (+)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0900020	Cañas de azúcar	7 (+)	0,4	0,01 (*)	
0900030	Raíces de achicoria	0,4 (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0900990	Las demás	0,5	0,01 (*)	0,01 (*)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Tejidos de				0,01 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>				
1011010	Músculo	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02	
1011020	Tejido graso	0,07	0,02 (*)	0,01 (*)	
1011030	Hígado	0,05 (*)	0,2	0,01 (*)	
1011040	Riñón	0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,07	0,2	0,02	
1011990	Los demás	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1012000	b) <i>bovino</i>				
1012010	Músculo	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02	
1012020	Tejido graso	0,3	0,02 (*)	0,01 (*)	
1012030	Hígado	0,2 (+)	0,2	0,01 (*)	
1012040	Riñón	0,2	0,02 (*)	0,01 (*)	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,3	0,2	0,02	
1012990	Los demás	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1013000	c) <i>ovino</i>				
1013010	Músculo	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02	
1013020	Tejido graso	0,3	0,02 (*)	0,01 (*)	
1013030	Hígado	0,2 (+)	0,2	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1013040	Riñón	0,2	0,02 (*)	0,01 (*)	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,3	0,2	0,02	
1013990	Los demás	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1014000	d) <i>caprino</i>				
1014010	Músculo	0,2	0,02 (*)	0,02	
1014020	Tejido graso	0,3	0,02 (*)	0,01 (*)	
1014030	Hígado	0,2 (+)	0,2	0,01 (*)	
1014040	Riñón	0,2	0,02 (*)	0,01 (*)	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,3	0,2	0,02	
1014990	Los demás	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1015000	e) <i>equino</i>				
1015010	Músculo	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02	
1015020	Tejido graso	0,3	0,02 (*)	0,01 (*)	
1015030	Hígado	0,2	0,2	0,01 (*)	
1015040	Riñón	0,2	0,02 (*)	0,01 (*)	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,3	0,2	0,02	
1015990	Los demás	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1016000	f) <i>aves de corral</i>			0,01 (*)	
1016010	Músculo	0,01 (*)	0,01 (*)		
1016020	Tejido graso	0,08	0,01 (*)		
1016030	Hígado	0,15 (+)	0,1		
1016040	Riñón	0,05 (*)	0,01 (*)		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,15	0,1		
1016990	Los demás	0,05 (*)	0,01 (*)		
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>				
1017010	Músculo	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02	
1017020	Tejido graso	0,3	0,02 (*)	0,01 (*)	
1017030	Hígado	0,2	0,2	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1017040	Riñón	0,2	0,02 (*)	0,01 (*)	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,3	0,2	0,02	
1017990	Los demás	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1020000	Leche	0,02	0,02	0,05	0,01 (*)
1020010	de vaca				
1020020	de oveja				
1020030	de cabra				
1020040	de yegua				
1020990	Las demás				
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(L) = Liposoluble

Boscalida (F) (R) (A)

(A) = Nota a pie de página sobre la definición de residuo: Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para 2-cloro-N-(4'-cloro-5-hidroxibifenil-2-il)nicotinamida. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase con anterioridad al 6 de febrero de 2017, o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

código 1000000, excepto 1040000, 1011010, 1011020, 1011050, 1012010, 1012020, 1012050, 1013010, 1013020, 1013050, 1014010, 1014020, 1014050, 1015010, 1015020, 1015050, 1016010, 1016020, 1017010, 1017020, 1017050, 1020000 y 1030000: suma de boscalida y su metabolito hidroxilado 2-cloro-N-(4'-cloro-5-hidroxibifenil-2-il)nicotinamida (libre y conjugada) expresada como boscalida

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0110000 Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0120000 Frutos de cáscara

0120010 Almendras

0120020 Nueces de Brasil

0120030 Anacardos

0120040 Castañas

0120050 Cocos

0120060 Avellanas

0120070 Macadamias

0120080 Pacanas

0120090 Piñones

0120100 Pistachos

0120110 Nueces

0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos (después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes y en apoyo de la autorización) ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0140010 Albaricoques

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0140020 Cerezas (dulces)

0140030 Melocotones

0140040 Ciruelas

0151000 a) uvas

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0152000 b) fresas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0153000 c) frutas de caña

0153010 Zarzamoras

0153020 Moras árticas

0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)

0154000 d) otras bayas y frutas pequeñas

0154010 Mirtilos gigantes

0154020 Arándanos

0154030 Grosellas (rojas, negras o blancas)

0154040 Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)

0154050 Escaramujos

0154060 Moras (blancas y negras)

0154070 Acerolas

0154080 Bayas de saúco

0162010 Kiwis (verdes, rojos y amarillos)

0163020 Plátanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0211000 a) patatas

0212010 Mandioca

0212020 Batatas y boniatos

- 0212030 Ñames
- 0212040 Arrurruces
- 0213000 c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
- 0213010 Remolachas
- 0213020 Zanahorias
- 0213030 Apionabos
- 0213040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos (para cultivos de rotación y en apoyo de la autorización) ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0213050 Aguaturmas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0213060 Chirivías
- 0213070 Perejil (raíz)
- 0213080 Rábanos
- 0213090 Salsifíes
- 0213100 Colinabos
- 0213110 Nabos
- 0220000 Bulbos
- 0220010 Ajos
- 0220020 Cebollas
- 0220030 Chalotes
- 0220040 Cebolletas y cebollinos
- 0231000 a) solanáceas
- 0231010 Tomates
- 0231020 Pimientos
- 0231030 Berenjenas
- 0231040 Okras, quimbombós
- 0232000 b) cucurbitáceas de piel comestible
- 0232010 Pepinos
- 0232020 Pepinillos
- 0232030 Calabacines

0233000 c) cucurbitáceas de piel no comestible

0233010 Melones

0233020 Calabazas

0233030 Sandías

0234000 d) maíz dulce

0241010 Brécoles

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos (para cultivos de rotación y en apoyo de la autorización) ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0241020 Coliflores

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0242010 Coles de Bruselas

0242020 Repollos

0243010 Col china

0243020 Berza

0244000 d) colirrábanos

0251000 a) lechuga y otras ensaladas

0251010 Canónigos

0251020 Lechugas

0251030 Escarolas

0251040 Mastuerzos y otros brotes

0251050 Barbareas

0251060 Rúcula o ruqueta

0251070 Mostaza china

0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)

0252010 Espinacas

0252020 Verdolagas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos (para cultivos de rotación y en apoyo de la autorización) ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0252030 Acelgas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0253000 c) **hojas de vid y especies similares**

0254000 d) **berros de agua**

0255000 e) **endivias**

0256000 f) **hierbas aromáticas y flores comestibles**

0256010 **Perifollo**

0256020 **Cebolletas**

0256030 **Hojas de apio**

0256040 **Perejil**

0256050 **Salvia real**

0256060 **Romero**

0256070 **Tomillo**

0256080 **Albahaca y flores comestibles**

0256090 **Hojas de laurel**

0256100 **Estragón**

0260010 **Judías (con vaina)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos (para cultivos de rotación y en apoyo de la autorización) ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260020 **Judías (sin vaina)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260030 **Guisantes (con vaina)**

0260040 **Guisantes (sin vaina)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos (para cultivos de rotación y en apoyo de la autorización) ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260050 **Lentejas**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0270010 **Espárragos**

0270020 **Cardos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos (para cultivos de rotación y en apoyo de la autorización) ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0270030 Apio

0270040 Hinojo

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0270050 Alcachofas

0270060 Puerros

0270070 Ruibarbos

0270080 Brotes de bambú

0270090 Palmitos

0300000 LEGUMINOSAS SECAS

0300010 Judías

0300020 Lentejas

0300030 Guisantes

0300040 Altramuces

0401000 Semillas oleaginosas

0401010 Semillas de lino

0401020 Cacahuetes

0401030 Semillas de amapola (adormidera)

0401040 Semillas de sésamo

0401050 Semillas de girasol

0401060 Semillas de colza

0401070 Habas de soja

0401080 Semillas de mostaza

0401090 Semillas de algodón

0401100 Semillas de calabaza

0401110 Semillas de cártamo

0401120 Semillas de borraja

0401130 Semillas de camelina

0401140 Semillas de cáñamo

0401150 Semillas de ricino

0500000	CEREALES
0500010	Cebada
0500020	Alforfón y otros seudocereales
0500030	Maíz
0500040	Mijo
0500050	Avena
0500060	Arroz
0500070	Centeno
0500080	Sorgo
0500090	Trigo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0620000 Granos de café

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos, residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0631000 a) de flores

0631010 Manzanilla

0631020 Flor de hibisco

0631030 Rosas

0631040 Jazmines

0631050 Tila

0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas

0632010 Hojas de fresa

0632020 Rooibos

0632030 Yerba mate

0633000 c) de raíces

0633010 Valeriana

0633020 Ginseng

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos, residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0700000 LÚPULO

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos, residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0800000	ESPECIAS
0810000	Especias de semillas
0810010	Anís
0810020	Comino salvaje
0810030	Apio
0810040	Cilantro
0810050	Comino
0810060	Eneldo
0810070	Hinojo
0810080	Fenogreco
0810090	Nuez moscada
0820000	Especias de frutos
0820010	Pimienta de Jamaica
0820020	Pimienta de Sichuan
0820030	Alcaravea
0820040	Cardamomo
0820050	Bayas de enebro
0820060	Pimienta negra, verde y blanca
0820070	Vainilla
0820080	Tamarindos
0830000	Especias de corteza
0830010	Canela
0840000	Especias de raíces y rizomas
0840010	Regaliz
0840020	Jengibre
0840030	Cúrcuma

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040	Rábanos rusticanos
----------------	---------------------------

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos, residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0850000 Especias de yemas

0850010 Clavo

0850020 Alcaparras

0860000 Especias del estigma de las flores

0860010 Azafrán

0870000 Especias de arilo

0870010 Macis

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0900010 Raíces de remolacha azucarera

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos después de aplicaciones repetidas en cultivos permanentes ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0900020 Cañas de azúcar

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre residuos para cultivos de rotación ni datos que confirmasen el nivel de meseta en el suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0900030 Raíces de achicoria

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre el destino de la fracción de piridina. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1012030 Hígado

1013030 Hígado

1014030 Hígado

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre el destino de la fracción de piridina y la naturaleza y la magnitud de los residuos ligados. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1016030 Hígado

Clotianidina

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0110000 Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos con tiametoxam. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0140020 Cerezas (dulces)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0151000 a) uvas

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

0152000 b) fresas

0163080 Piñas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos con tiametoxam. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0233010 Melones

0233030 Sandías

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0244000 d) colirrábanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos con tiametoxam. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0251030 Escarolas

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Tiametoxam

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0110000 Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos**0110020 Naranjas****0110030 Limones****0110040 Limas****0110050 Mandarinas**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0140010 Albaricoques**0140020 Cerezas (dulces)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0151000 a) uvas**0151010 Uvas de mesa****0151020 Uvas de vinificación****0152000 b) fresas****0163080 Piñas**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0233010 Melones**0233030 Sandías****0251030 Escarolas**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos**Tolclofós-metilo (F)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre metabolismo en los cultivos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0213080 Rábanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos, datos toxicológicos sobre los conjugados de azúcar de los metabolitos ph-CH₃ y TM-CH₂OH y sobre ensayos de residuos, incluido el análisis de los conjugados de azúcar de los metabolitos ph-CH₃ y TM-CH₂OH. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta con anterioridad al 6 de febrero de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0241010 Brécoles**0241020 Coliflores**

0242010	Coles de Bruselas
0242020	Repollos
0251000	a) lechuga y otras ensaladas
0251010	Canónigos
0251020	Lechugas
0251030	Escarolas
0251040	Mastuerzos y otros brotes
0251050	Barbareas
0251060	Rúcula o ruqueta
0251070	Mostaza china
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

2) El anexo III queda modificado como sigue:

- a) en la parte A, se suprimen las columnas relativas a la boscalida, la clotianidina, el tiametoxam y el tolclofós-metilo;
 - b) en la parte B, se suprime la columna correspondiente al folpet.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/157 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DOL 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DOL 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	253,6
	IL	236,2
	MA	89,7
	TN	85,0
	TR	113,5
	ZZ	155,6
	0707 00 05	MA
TR		180,4
ZZ		133,0
0709 91 00	EG	194,3
	ZZ	194,3
0709 93 10	MA	43,4
	TR	141,3
	ZZ	92,4
0805 10 20	EG	49,2
	MA	57,3
	TN	49,7
	TR	48,1
	ZZ	51,1
0805 20 10	IL	134,7
	MA	79,7
	TR	102,3
	ZZ	105,6
	0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG
IL		144,4
MA		126,5
TR		68,7
ZZ		103,1
0805 50 10		TR
	ZZ	94,0
0808 10 80	CL	87,7
	ZZ	87,7
0808 30 90	CN	69,1
	TR	81,0
	ZA	137,7
	ZZ	95,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/158 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2016

por la que se establecen medidas transitorias con respecto a determinados establecimientos de los sectores cárnico y lácteo de Croacia

[notificada con el número C(2016) 501]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista el Acta de Adhesión de Croacia,

Visto el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n.º 852/2004 se establecen las normas generales en materia de higiene de los productos alimenticios destinadas a los operadores de empresas alimentarias, basadas en los principios del análisis de peligros y los puntos de control crítico. En dicho Reglamento se prevé que los operadores de empresas alimentarias deben cumplir los requisitos estructurales basados en dichos principios.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 853/2004 complementa las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 852/2004. Las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 incluyen requisitos específicos para los establecimientos de transformación de leche y de carne.
- (3) De conformidad con el anexo V del Acta de Adhesión de Croacia, no habían de aplicarse a determinados establecimientos de Croacia, hasta el 31 de diciembre de 2015, determinados requisitos estructurales establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Estos establecimientos figuran en el sitio web de la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria ⁽³⁾. Croacia ha solicitado que se amplíe este plazo hasta el 30 de junio de 2016 para un número limitado de establecimientos de los sectores cárnico y lácteo.
- (4) Es conveniente prever una ampliación de las actuales medidas transitorias con respecto a determinados establecimientos de los sectores cárnico y lácteo a fin de que dispongan de más tiempo para adaptarse a las normas de seguridad alimentaria de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/food/food/biosafety/establishments/establishments-transition-croatia_en.pdf

- (5) Las medidas transitorias en vigor establecidas en el anexo V, punto 5, parte II, del Acta de Adhesión de Croacia eran aplicables hasta el 31 de diciembre de 2015. Con el fin de evitar una laguna jurídica, las medidas transitorias previstas en la presente Decisión deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2016. Estas medidas deben limitarse a seis meses, puesto que el artículo 42 del Acta de Adhesión de Croacia dispone que las medidas transitorias solamente podrán aplicarse durante un período máximo de tres años tras la fecha de adhesión.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los requisitos específicos establecidos en el anexo II, capítulo II, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y en el anexo III, sección I, capítulos II y III, sección II, capítulos II y III, sección V, capítulo I, y sección IX, capítulo I, parte II.A, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, los establecimientos de los sectores cárnico y lácteo que figuran en la lista del anexo de la presente Decisión («los establecimientos incluidos en la lista») podrán seguir produciendo y transformando carne y leche («los productos»), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Los productos procedentes de los establecimientos incluidos en la lista:
 - a) únicamente se comercializarán en el mercado nacional de Croacia, o en mercados de terceros países, de conformidad con la legislación pertinente de la Unión, o bien
 - b) únicamente se utilizarán para su transformación posterior en los establecimientos incluidos en la lista, con independencia de la fecha de su comercialización.
2. Los productos deberán llevar un marcado sanitario o de identificación diferente del previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 853/2004.
3. Croacia deberá utilizar el marcado sanitario o de identificación que comunicó por escrito a la Comisión el 29 de junio de 2012 con arreglo a lo dispuesto en el anexo V, punto 5, parte II, punto 3, del Acta de Adhesión de Croacia.
4. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a todos los productos originarios de establecimientos integrados de transformación de carne fresca, carne picada, preparados de carne, carne separada mecánicamente y leche, en caso de que una parte del establecimiento sea un establecimiento incluido en la lista.

Artículo 3

Croacia garantizará que los establecimientos incluidos en la lista que incumplan los requisitos específicos establecidos en el anexo II, capítulo II, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y en el anexo III, sección I, capítulos II y III, sección II, capítulos II y III, sección V, capítulo I, sección IX, capítulo I, parte II.A, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, pongan fin a sus actividades.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2016.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de establecimientos de transformación del sector cárnico

N.º	N.º veterinario	Nombre del establecimiento	Calle o localidad/región
1.	HR 14	IMES-MESNA INDUSTRIJA d.o.o.	Ulica Katarine Zrinske 9, Samobor, Zagrebačka
2.	HR 405	KARLO-TOMISLAV, obrt proizvodnju i pre- radu mesa, trgovinu i ugostiteljstvo	Bistrec 16, Lug Samoborski, Bregana, Zagrebačka
3.	HR 811	VUGRINEC d.o.o.	A. Mihanovića 44, Kraj Gornji, Dubravica, Zagrebačka
4.	HR 895	JADRI TRADE d.o.o.	Švica 152, Otočac, Ličko-senjska
5.	HR 1466	KULINA NOVA SELA d.o.o.	Nova Sela b.b., Nova Sela, Dubrovačko-neretvanska
6.	HR 1526	BERMES d.o.o.	Zagorska 14, Donja Pušća, Zagrebačka

Lista de establecimientos de transformación del sector lácteo

N.º	N.º veterinario	Nombre del establecimiento	Calle o localidad/región
1.	HR 1444	LE-Milk d.o.o.	Ravenski Lemeš b.b., Raven, Križevci, Koprivničko-križevačka

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/159 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2016****por la que se establecen los procedimientos para la presentación de las solicitudes de subvención y las solicitudes de pago, y la información al respecto, en lo que concierne a las medidas de emergencia contra las plagas de los vegetales a las que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2016) 524]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 882/2004, (CE) n.º 396/2005 y (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014, pueden concederse subvenciones a los Estados miembros en relación con las medidas de emergencia aplicadas a raíz de la confirmación de la presencia de una de las plagas contempladas en el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (2) Los Estados miembros envían las notificaciones oficiales de brotes de plagas a la Comisión de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Decisión de Ejecución 2014/917/UE de la Comisión ⁽²⁾. La información facilitada en la notificación oficial constituye la información preliminar sobre el brote de la plaga.
- (3) Con el fin de garantizar una buena gestión financiera y disponer con rapidez de información sobre las medidas de gestión de la plaga aplicadas por los Estados miembros, es conveniente fijar los plazos en los que los Estados miembros deben presentar las solicitudes de subvención y las solicitudes de pago e indicar la información que debe proporcionarse. En particular, deben facilitarse estimaciones iniciales y estimaciones actualizadas de los gastos de los Estados miembros.
- (4) Es necesario especificar el tipo que debe aplicarse para la conversión de las estimaciones financieras y las solicitudes de pago presentadas por los Estados miembros cuya moneda nacional no sea el euro.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Información preliminar sobre los costes estimados**

Para poder recibir una contribución financiera de la Unión, los Estados miembros deberán proporcionar, en el plazo de dos meses a partir de la confirmación oficial de la presencia de una plaga contemplada en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 652/2014, información preliminar sobre el brote de la plaga. Las notificaciones a la Comisión descritas en los artículos 1 y 2 de la Decisión de Ejecución 2014/917/UE se consideran información preliminar.

⁽¹⁾ DO L 189 de 27.6.2014, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2014/917/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2014, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere a la notificación de la presencia de organismos nocivos, así como de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros (DO L 360 de 17.12.2014, p. 59).

En el plazo de seis meses a partir de la confirmación oficial de la presencia de la plaga, los Estados miembros presentarán a la Comisión una solicitud de subvención de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014 mediante un fichero electrónico conforme al modelo que figura en el anexo I de la presente Decisión.

La solicitud deberá contener la información siguiente:

- a) la estimación de los costes operativos a los que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 652/2014;
- b) la estimación de los costes de los contratos de servicios con terceros a los que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 652/2014;
- c) la estimación de los costes de indemnización a los propietarios y los operadores a los que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 652/2014;
- d) cuando proceda, la estimación de otros costes esenciales para la erradicación de la plaga a los que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 652/2014, junto con una justificación adecuada.

Cada tres meses a partir de la presentación de la información mencionada en el párrafo segundo, los Estados miembros presentarán información actualizada sobre los costes a los que se hace referencia en dicho párrafo.

Las solicitudes de subvención sobre las estimaciones de costes esenciales para la erradicación o contención de una plaga respecto a la cual ya se haya enviado una solicitud en años civiles anteriores, debe contener la versión actualizada del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Solicitudes de pago

En un plazo de seis meses a partir de la fecha final fijada en la decisión de financiación anual o de la fecha de confirmación de la erradicación o contención de la plaga, si esta última fecha es anterior, los Estados miembros presentarán a la Comisión:

- a) la solicitud de pago de los costes subvencionables contraídos, utilizando un fichero electrónico de conformidad con el modelo establecido en el anexo II de la presente Decisión;
- b) un informe técnico de conformidad con el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 3

Tipo de conversión

En el caso de que los importes de la estimación de los costes o de los gastos de un Estado miembro estén expresados en una moneda diferente del euro, dicho Estado miembro los convertirá en euros aplicando el último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo previo al primer día del mes en el que el Estado miembro presente la solicitud de subvención.

Artículo 4

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable con respecto a los brotes de plagas notificados a la Comisión a partir del 1 de enero de 2016.

*Artículo 5***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2016.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

A. ERRADICACIÓN

PRESUPUESTO PRELIMINAR			
Como máximo seis meses después de la confirmación oficial de la aparición del brote primario de la plaga y, posteriormente, cada tres meses			
Debe enviarse a: SANTE-G5-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu			
Primera presentación	<input type="text"/>		
Actualización	<input type="text"/>		
Período comprendido entre el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	y el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>
Referencia del brote	<input type="text" value="EM/Enfermedad/Año"/>	Región	<input type="text"/>
Notificación EUROPHYT	<input type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input type="text"/>		
Teléfono:	<input type="text"/>		
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

Costes directos			Importe total (en EUR, sin IVA)
Medidas subvencionables	Tipo	Costes (costes laborales, tratamientos, trampas, etc.)	
<i>Costes subvencionables [artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014]</i>			
A. Coste operativo de las acciones relacionadas con las partidas siguientes:			
1. Personal			
2. Alquiler de equipos			
3. Material fungible			
4. Materiales			
5. Productos de tratamiento			
6. Muestreo			
7. Pruebas de laboratorio			
B. Coste de los contratos de servicios para ejecutar parte de las medidas:			
1. Contratos de servicios con terceros			
C. Coste de la indemnización a los propietarios en relación con el tipo de tratamiento:			
1. Tratamiento			
2. Destrucción de plantas/árboles			
3. Productos vegetales			
4. Limpieza y desinfección			
D. Otro tipo de medidas (justifíquense el tipo y el coste)			
Subtotal:			EUR —
Coste indirecto — Gastos generales del 7 % —			Importe total (en EUR, sin IVA)
Gastos generales relacionados con los costes directos, salvo la indemnización			
Subtotal:			EUR —
TOTAL			
Fecha:	DD/MM/AA		
Nombre del responsable:			
Firma:			

B. CONTENCIÓN

PRESUPUESTO PRELIMINAR			
Como máximo seis meses después de la confirmación oficial de la aparición del brote primario de la plaga y, posteriormente, cada tres meses			
Debe enviarse a: SANTE-G5-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu			
Primera presentación	<input type="text"/>		
Actualización	<input type="text"/>		
Período comprendido entre el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	y el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>
Referencia del brote	<input type="text" value="EM/Enfermedad/Año"/>	Región	<input type="text"/>
Notificación EUROPHYT	<input type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input type="text"/>		
Teléfono:	<input type="text"/>		
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

Costes directos			Importe total (en EUR, sin IVA)
Medidas subvencionables	Tipo	Costes (costes laborales, tratamientos, trampas, etc.)	
<i>Costes subvencionables [artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014]</i>			
A. Coste operativo de las acciones relacionadas con las partidas siguientes:			
1. Personal			
2. Alquiler de equipos			
3. Material fungible			
4. Materiales			
5. Productos de tratamiento			
6. Muestreo			
7. Pruebas de laboratorio			
B. Coste de los contratos de servicios para ejecutar parte de las medidas:			
1. Contratos de servicios con terceros			
C. Coste de la indemnización a los propietarios en relación con el tipo de tratamiento:			
1. Tratamiento			
2. Destrucción de plantas/árboles			
3. Productos vegetales			
4. Limpieza y desinfección			
D. Otro tipo de medidas (justifíquense el tipo y el coste)			
Subtotal:			EUR —
Costes indirectos — Gastos generales del 7 % —			Importe total (en EUR, sin IVA)
Gastos generales relacionados con los costes directos, salvo la indemnización			
Subtotal:			EUR —
TOTAL			
Fecha:	DD/MM/AA		
Nombre del responsable:			
Firma:			

C. OTRAS MEDIDAS

PRESUPUESTO PRELIMINAR			
Como máximo seis meses después de la confirmación oficial de la aparición del brote primario de la plaga y, posteriormente, cada tres meses			
Debe enviarse a: SANTE-G5-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu			
Primera presentación	<input type="text"/>		
Actualización	<input type="text"/>		
Período comprendido entre el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	y el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>
Referencia del brote	<input type="text" value="EM/Enfermedad/Año"/>	Región	<input type="text"/>
Notificación EUROPHYT	<input type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input type="text"/>		
Teléfono:	<input type="text"/>		
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

Costes directos			Importe total (en EUR, sin IVA)
Medidas subvencionables	Tipo	Costes (costes laborales, tratamientos, trampas, etc.)	
<i>Costes subvencionables [artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014]</i>			
A. Coste operativo de las acciones relacionadas con las partidas siguientes:			
1. Personal			
2. Alquiler de equipos			
3. Material fungible			
4. Materiales			
5. Productos de tratamiento			
6. Muestreo			
7. Pruebas de laboratorio			
B. Coste de los contratos de servicios para ejecutar parte de las medidas:			
1. Contratos de servicios con terceros			
C. Coste de la indemnización a los propietarios en relación con el tipo de tratamiento:			
1. Tratamiento			
2. Destrucción de plantas/árboles			
3. Productos vegetales			
4. Limpieza y desinfección			
D. Otro tipo de medidas (justifíquense el tipo y el coste)			
Subtotal:			EUR —
Costes indirectos — Gastos generales del 7 % —			Importe total (en EUR, sin IVA)
Gastos generales relacionados con los costes directos, salvo la indemnización			
Subtotal:			EUR —
TOTAL			
Fecha:	DD/MM/AA		
Nombre del responsable:			
Firma:			

ANEXO II

A. ERRADICACIÓN

SOLICITUD DE PAGO			
Debe enviarse a: SANTE-G5-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu			
Primera presentación	<input type="text"/>		
Período comprendido entre el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	y el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>
Referencia del brote	<input type="text" value="EM/Enfermedad/Año"/>	Región	<input type="text"/>
Notificación EUROPHYT	<input type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input type="text"/>		
Teléfono:	<input type="text"/>		
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

Costes directos			Importe total (en EUR, sin IVA)
Medidas subvencionables	Tipo	Costes (costes laborales, tratamientos, trampas, etc.)	
<i>Costes subvencionables [artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014]</i>			
A. Coste operativo de las acciones relacionadas con las partidas siguientes:			
1. Personal			
2. Alquiler de equipos			
3. Material fungible			
4. Materiales			
5. Productos de tratamiento			
6. Muestreo			
7. Pruebas de laboratorio			
B. Coste de los contratos de servicios para ejecutar parte de las medidas:			
1. Contratos de servicios con terceros			
C. Coste de la indemnización a los propietarios en relación con el tipo de tratamiento:			
1. Tratamiento			
2. Destrucción de plantas/árboles			
3. Productos vegetales			
4. Limpieza y desinfección			
D. Otro tipo de medidas (justifíquense el tipo y el coste)			
Subtotal:			EUR —
Gastos generales relacionados con los costes directos, salvo la indemnización (7 %)			
Subtotal:			EUR —
TOTAL			

Declaración del beneficiario

Estos gastos son ciertos y están indicados con exactitud; los costes indicados corresponden a los recursos empleados para el trabajo y dichos recursos eran razonables y necesarios para el trabajo;

1. los costes son ciertos y corresponden a la definición de costes subvencionables;
2. todos los justificantes de los gastos están disponibles para su inspección;
3. no se ha solicitado ninguna otra contribución de la Unión para esta acción y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco de dicha acción se han declarado a la Comisión;
4. se aplican procedimientos de control para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Fecha:

Firma:

Nombre del responsable:

B. CONTENCIÓN

SOLICITUD DE PAGO			
Debe enviarse a: SANTE-G5-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu			
Primera presentación	<input type="text"/>		
Período comprendido entre el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	y el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>
Referencia del brote	<input type="text" value="EM/Enfermedad/Año"/>	Región	<input type="text"/>
Notificación EUROPHYT	<input type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input type="text"/>		
Teléfono:	<input type="text"/>		
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

Costes directos			Importe total (en EUR, sin IVA)
Medidas subvencionables	Tipo	Costes (costes laborales, tratamientos, trampas, etc.)	
<i>Costes subvencionables [artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014]</i>			
A. Coste operativo de las acciones relacionadas con las partidas siguientes:			
1. Personal			
2. Alquiler de equipos			
3. Material fungible			
4. Materiales			
5. Productos de tratamiento			
6. Muestreo			
7. Pruebas de laboratorio			
B. Coste de los contratos de servicios para ejecutar parte de las medidas:			
1. Contratos de servicios con terceros			
C. Coste de la indemnización a los propietarios en relación con el tipo de tratamiento:			
1. Tratamiento			
2. Destrucción de plantas/árboles			
3. Productos vegetales			
4. Limpieza y desinfección			
D. Otro tipo de medidas (justifíquense el tipo y el coste)			
Subtotal:			EUR —
Gastos generales relacionados con los costes directos, salvo la indemnización (7 %)			
Subtotal:			EUR —
TOTAL			

Declaración del beneficiario

Estos gastos son ciertos y están indicados con exactitud; los costes indicados corresponden a los recursos empleados para el trabajo y dichos recursos eran razonables y necesarios para el trabajo;

1. los costes son ciertos y corresponden a la definición de costes subvencionables;
2. todos los justificantes de los gastos están disponibles para su inspección;
3. no se ha solicitado ninguna otra contribución de la Unión para esta acción y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco de dicha acción se han declarado a la Comisión;
4. se aplican procedimientos de control para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Fecha:

Firma:

Nombre del responsable:

C. OTRAS MEDIDAS

SOLICITUD DE PAGO			
Debe enviarse a: SANTE-G5-EMERGENCY-PLANT-HEALTH@ec.europa.eu			
Primera presentación	<input type="text"/>		
Período comprendido entre el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>	y el	<input type="text" value="DD/MM/AA"/>
Referencia del brote	<input type="text" value="EM/Enfermedad/Año"/>	Región	<input type="text"/>
Notificación EUROPHYT	<input type="text"/>		
Persona de contacto para este presupuesto:	<input type="text"/>		
Teléfono:	<input type="text"/>		
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

Costes directos			Importe total (en EUR, sin IVA)
Medidas subvencionables	Tipo	Costes (costes laborales, tratamientos, trampas, etc.)	
<i>Costes subvencionables [artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 652/2014]</i>			
A. Coste operativo de las acciones relacionadas con las partidas siguientes:			
1. Personal			
2. Alquiler de equipos			
3. Material fungible			
4. Materiales			
5. Productos de tratamiento			
6. Muestreo			
7. Pruebas de laboratorio			
B. Coste de los contratos de servicios para ejecutar parte de las medidas:			
1. Contratos de servicios con terceros			
C. Coste de la indemnización a los propietarios en relación con el tipo de tratamiento:			
1. Tratamiento			
2. Destrucción de plantas/árboles			
3. Productos vegetales			
4. Limpieza y desinfección			
D. Otro tipo de medidas (justifíquense el tipo y el coste)			
Subtotal:			EUR —
Gastos generales relacionados con los costes directos, salvo la indemnización (7 %)			
Subtotal:			EUR —
TOTAL			

Declaración del beneficiario

Estos gastos son ciertos y están indicados con exactitud; los costes indicados corresponden a los recursos empleados para el trabajo y dichos recursos eran razonables y necesarios para el trabajo;

1. los costes son ciertos y corresponden a la definición de costes subvencionables;
2. todos los justificantes de los gastos están disponibles para su inspección;
3. no se ha solicitado ninguna otra contribución de la Unión para esta acción y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco de dicha acción se han declarado a la Comisión;
4. se aplican procedimientos de control para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Fecha:

Firma:

Nombre del responsable:

ANEXO III

El informe técnico incluirá los datos siguientes:

1. Las fechas de inicio y final de la aplicación de las medidas.
 2. Una descripción de las medidas técnicas aplicadas, con cifras clave.
 3. Mapas epidemiológicos (mapas de zonas demarcadas, zona del brote, etc.).
 4. Información detallada sobre la consecución de la erradicación, la contención u otras medidas consecutivas a la aplicación de las medidas en cuestión.
 5. Los resultados de las investigaciones epidemiológicas.
 6. Otros documentos pertinentes.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/160 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2016****relativa a la aprobación de una iluminación exterior eficiente de Toyota Motor Europe que utiliza diodos emisores de luz como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de abril de 2015, el fabricante Toyota Motor Europe NV/SA («el solicitante») presentó una solicitud de aprobación de un sistema de iluminación exterior eficiente mediante diodos emisores de luz (LED) como tecnología innovadora. La integridad de la solicitud se evaluó de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 de la Comisión ⁽²⁾. La Comisión observó la falta de cierta información pertinente en la solicitud original y pidió al solicitante que la completara. El solicitante facilitó dicha información el 26 de mayo de 2015. La solicitud se consideró completa, y el período para su evaluación por parte de la Comisión comenzó el día siguiente a la fecha de recepción oficial de la información completa, es decir, el 27 de mayo de 2015.
- (2) La solicitud ha sido evaluada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 y las orientaciones técnicas para la preparación de las solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras según el Reglamento (CE) n.º 443/2009 («las orientaciones técnicas», versión de febrero de 2013) ⁽³⁾.
- (3) La solicitud se refiere a un sistema de iluminación exterior eficiente que incluye faros de cruce, faros de carretera, luces de posición delanteras, luces antiniebla delanteras, luces antiniebla traseras, indicadores de dirección delanteros, indicadores de dirección traseros, luz de placa de matrícula y luces de marcha atrás, equipados con LED.
- (4) La Comisión considera que la información presentada en la solicitud demuestra que se han cumplido las condiciones y los criterios mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009, y en los artículos 2 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011.
- (5) El solicitante ha demostrado que la utilización de los LED en los faros de cruce, faros de carretera, luces de posición delanteras, luces antiniebla delanteras, luces antiniebla traseras, indicadores de dirección delanteros, indicadores de dirección traseros, luz de placa de matrícula y luces de marcha atrás no superó el 3 % de los turismos nuevos matriculados en el año de referencia (2009). Como prueba de ello, el solicitante se ha referido a las orientaciones técnicas, que proporcionan un resumen del informe sobre la iniciativa LIGHT Sight Safety de CLEPA. El solicitante ha utilizado funciones predefinidas y datos promediados en consonancia con el enfoque simplificado que se especifica en las orientaciones técnicas (versión de febrero de 2013).
- (6) De conformidad con el enfoque simplificado descrito en las orientaciones técnicas, el solicitante ha utilizado la iluminación halógena como tecnología de referencia para demostrar la capacidad de reducción de las emisiones de CO₂ del sistema de iluminación exterior eficiente mediante LED en los faros de cruce, faros de carretera, luces de posición delanteras, luces antiniebla delanteras, luces antiniebla traseras, indicadores de dirección delanteros, indicadores de dirección traseros, luz de placa de matrícula y luces de marcha atrás.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos (DO L 194 de 26.7.2011, p. 19).

⁽³⁾ <https://circabc.europa.eu/w/browse/42c4a33e-6fd7-44aa-adac-f28620bd436f>

- (7) El solicitante ha presentado una metodología para evaluar las reducciones de las emisiones de CO₂ que incluye fórmulas que se ajustan a las descritas en las orientaciones técnicas para el enfoque simplificado por lo que se refiere a las funciones de iluminación. La Comisión considera que con la metodología de ensayo se obtendrán resultados comprobables, repetibles y comparables, y que se podrán demostrar de forma realista las ventajas de la tecnología innovadora en cuanto a reducción de las emisiones de CO₂ con fuerte significación estadística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011.
- (8) Habida cuenta de ello, la Comisión considera que el solicitante ha demostrado satisfactoriamente que la reducción de emisiones lograda merced al sistema de iluminación exterior eficiente que incluye faros de cruce, faros de carretera, luces de posición delanteras, luces antiniebla delanteras, luces antiniebla traseras y luz de placa de matrícula es de al menos 1 g de CO₂/km. Por tanto, debe concluirse también que con un sistema de iluminación exterior eficiente que no incluya solo dichas luces, sino también los indicadores de dirección delanteros, los indicadores de dirección traseros y las luces de marcha atrás, equipados con LED, u otra combinación adecuada de esas luces, se podría alcanzar una reducción de las emisiones de CO₂ de al menos 1g de CO₂/km.
- (9) Dado que no se requiere la activación de las funciones de iluminación exterior para el ensayo de homologación de tipo sobre las emisiones de CO₂ a que se refieren el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión ⁽²⁾, la Comisión considera que las funciones de iluminación en cuestión no están cubiertas por el ciclo de ensayo estándar.
- (10) La activación de las funciones de iluminación en cuestión es obligatoria para garantizar el funcionamiento seguro del vehículo y, por tanto, no depende de la elección del conductor. Sobre esa base, la Comisión considera que el fabricante debe ser considerado responsable de las reducciones de emisiones de CO₂ debidas a la utilización de la tecnología innovadora.
- (11) La Comisión constata que el informe de verificación ha sido elaborado por Vehicles Certification Agency, organismo independiente y certificado, y que el informe corrobora las conclusiones expuestas en la solicitud.
- (12) En este contexto, la Comisión considera que no deben plantearse objeciones a la aprobación de la tecnología innovadora en cuestión.
- (13) Todo fabricante que desee beneficiarse de una reducción de sus emisiones específicas medias de CO₂ para cumplir su objetivo de emisiones específicas mediante el descenso de las emisiones de CO₂ derivado de la utilización de la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión debe hacer referencia, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011, a la presente Decisión en su solicitud de certificado de homologación de tipo CE para los vehículos considerados.
- (14) A fin de determinar el código general de las ecoinnovaciones que se deberá emplear en los documentos de homologación de tipo pertinentes de conformidad con los anexos I, VIII y IX de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, debe especificarse el código individual que se utilizará para la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión de Ejecución.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El sistema de iluminación exterior eficiente que incluye faros de cruce, faros de carretera, luces de posición delanteras, luces antiniebla delanteras, luces antiniebla traseras, indicadores de dirección delanteros, indicadores de dirección traseros, luz de placa de matrícula y luces de marcha atrás, equipados con diodos emisores de luz (LED), destinado a ser utilizado en vehículos de la categoría M₁, queda aprobado como tecnología innovadora a efectos del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión de 18 de julio de 2008 por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

2. La reducción de las emisiones de CO₂ derivada del uso del sistema de iluminación exterior eficiente que incluye todas las funciones mencionadas en el apartado 1, o una combinación adecuada de ellas, se determinará utilizando la metodología establecida en el anexo.
3. El código individual de ecoinnovación que deberá consignarse en la documentación de homologación de tipo correspondiente a la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión de Ejecución será el «15».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

4. Fórmulas

Deben seguirse las siguientes etapas para determinar el descenso de las emisiones de CO₂ y comprobar si se cumple el valor umbral de 1 g de CO₂/km:

Etapas 1: Cálculo del ahorro de potencia

Etapas 2: Cálculo del descenso de las emisiones de CO₂

Etapas 3: Cálculo del error en el descenso de las emisiones de CO₂

Etapas 4: Verificación del valor umbral

4.1. Cálculo del ahorro de potencia

La potencia utilizada para cada una de las cinco mediciones debe calcularse multiplicando la tensión instalada por la intensidad de la corriente medida. Por tanto, cuando se utilice un motor de velocidad gradual o un regulador electrónico para el suministro de electricidad a las lámparas LED, debe excluirse de la medición la carga eléctrica de este componente. De este modo se obtendrán cinco valores. Cada valor ha de expresarse con cuatro decimales. A continuación se calculará el valor medio de la potencia utilizada, que es la suma de los cinco valores dividida por cinco.

El ahorro de potencia obtenido debe calcularse con la fórmula siguiente:

Fórmula (1):

$$\Delta P = P_{\text{de referencia}} - P_{\text{ecoinnovación}}$$

donde:

ΔP ahorro de potencia [W];

$P_{\text{de referencia}}$ potencia de la tecnología de referencia, especificada en el cuadro 1 [W];

$P_{\text{ecoinnovación}}$ valor medio de la potencia de la ecoinnovación utilizada [W].

Cuadro 1

Requisitos de potencia para diferentes tipos de iluminación de referencia

Tipo de iluminación	Potencia eléctrica total [W]
Faros de cruce	137
Faros de carretera	150
Luces de posición delanteras	12
Luz de placa de matrícula	12
Luces antiniebla delanteras	124
Luces antiniebla traseras	26
Indicadores de dirección delanteros	13
Indicadores de dirección traseros	13
Luces de marcha atrás	52

4.2. Cálculo del descenso de las emisiones de CO₂

El descenso total de las emisiones de CO₂ derivado de la tecnología innovadora (sistema de iluminación exterior eficiente) debe calcularse mediante las fórmulas (2), (3) y (4).

Respecto a los vehículos de gasolina:

Fórmula (2):

$$C_{CO_2} = \left(\sum_{j=1}^m \Delta P_j \cdot UF_j \right) \cdot V_{Pe-p} / \eta_A \cdot CF_p / v$$

Respecto a los vehículos diésel:

Fórmula (3):

$$C_{CO_2} = \left(\sum_{j=1}^m \Delta P_j \cdot UF_j \right) \cdot V_{Pe-D} / \eta_A \cdot CF_D / v$$

Respecto a los vehículos de gasolina con turbocompresor:

Fórmula (4):

$$C_{CO_2} = \left(\sum_{j=1}^m \Delta P_j \cdot UF_j \right) \cdot V_{Pe-PT} / \eta_A \cdot CF_p / v$$

Esas fórmulas presentan el descenso total de las emisiones de CO₂ de la tecnología innovadora (sistema de iluminación exterior eficiente) en g de CO₂/km.

Los datos de entrada para las fórmulas (2), (3) y (4) son los siguientes:

ΔP_j	potencia eléctrica ahorrada en W para el tipo de iluminación j, que es el resultado de la etapa 1
UF_j	factor de utilización del tipo de iluminación j, indicado en el cuadro 2
m	número de tipos de iluminación en la tecnología innovadora
v	velocidad media de conducción del NEDC, que es de 33,58 km/h
V_{Pe-p}	consumo de potencia efectiva de los vehículos de gasolina, que es de 0,264 l/kWh
V_{Pe-D}	consumo de potencia efectiva de los vehículos diésel, que es de 0,22 l/kWh
V_{Pe-PT}	consumo de potencia efectiva de los vehículos de gasolina con turbocompresor, que es de 0,28 l/kWh
η_A	eficiencia del alternador, que es de 0,67
CF_p	factor de conversión para la gasolina, que es de 2 330 g de CO ₂ /l
CF_D	factor de conversión para el diésel, que es de 2 640 g de CO ₂ /l

Cuadro 2

Factor de utilización para diferentes tipos de iluminación

Tipo de iluminación	Factor de utilización (FU)
Faros de cruce	0,33
Faros de carretera	0,03
Luces de posición delanteras	0,36

Tipo de iluminación	Factor de utilización (FU)
Luz de placa de matrícula	0,36
Luces antiniebla delanteras	0,01
Luces antiniebla traseras	0,01
Indicadores de dirección delanteros	0,15
Indicadores de dirección traseros	0,15
Luces de marcha atrás	0,01

4.3. Cálculo del error estadístico en el descenso de las emisiones de CO₂

El error estadístico en el descenso de las emisiones de CO₂ debe determinarse en dos etapas. En la primera etapa, el valor de error de la potencia se determinará como una desviación típica equivalente a un intervalo de confianza del 68 % en torno a la media.

Esto se hará mediante la fórmula (5).

Fórmula (5):

$$s_{\bar{x}} = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2}{n(n-1)}}$$

donde:

$s_{\bar{x}}$ desviación típica de la media de la muestra [W]

x_i datos de la muestra

\bar{x} media de los datos de la muestra [W]

n número de observaciones de la muestra, que es 5

Para calcular el error en el descenso de las emisiones de CO₂ respecto a los vehículos de gasolina, gasolina con turbocompresor y diésel, debe aplicarse la ley de propagación, expresada en la fórmula (6).

Fórmula (6):

$$s_{C_{CO_2}} = \sqrt{\sum_{j=1}^m \left(\frac{\partial C_{CO_2}}{\partial P_j} \Big|_{P_j = \bar{P}_j} \cdot s_{\bar{P}_j} \right)^2}$$

donde:

$s_{C_{CO_2}}$ desviación típica del descenso total de las emisiones de CO₂ [gCO₂/km]

$\frac{\partial C_{CO_2}}{\partial P_j} \Big|_{P_j = \bar{P}_j}$ sensibilidad del descenso de las emisiones de CO₂ calculado en relación con P_j

$s_{\bar{P}_j}$ desviación típica de \bar{P}_j [W]

m número de tipos de iluminación en la tecnología innovadora

La sustitución de la fórmula (2) en la fórmula (6) conduce a la fórmula (7) para calcular el error en el descenso de las emisiones de CO₂, respecto a los vehículos de gasolina.

Fórmula (7):

$$s_{c_{CO_2}} = 0,0273 \text{ gCO}_2/\text{kmW} \cdot \sqrt{\sum_{j=1}^m (UF_j \cdot s_{\bar{p}_j})^2}$$

La sustitución de la fórmula (3) en la fórmula (6) conduce a la fórmula (8) para calcular el error en el descenso de las emisiones de CO₂, respecto a los vehículos diésel.

Fórmula(8):

$$s_{c_{CO_2}} = 0,0258 \text{ gCO}_2/\text{kmW} \cdot \sqrt{\sum_{j=1}^m (UF_j \cdot s_{\bar{p}_j})^2}$$

La sustitución de la fórmula (4) en la fórmula (6) conduce a la fórmula (9) para calcular el error en el descenso de las emisiones de CO₂, respecto a los vehículos de gasolina con turbocompresor.

Fórmula (9):

$$s_{c_{CO_2}} = 0,0290 \text{ gCO}_2/\text{kmW} \cdot \sqrt{\sum_{j=1}^m (UF_j \cdot s_{\bar{p}_j})^2}$$

4.4. Verificación del valor umbral

Para demostrar que el umbral de 1,0 g de CO₂/km se supera de manera estadísticamente significativa, debe utilizarse la fórmula (10) siguiente.

Fórmula 10:

$$MT = 1,0 \text{ gCO}_2/\text{km} \leq C_{CO_2} - s_{c_{CO_2}}$$

donde:

MT umbral mínimo [g de CO₂/km]

C_{CO₂} descenso total de las emisiones de CO₂ (g de CO₂/km), que debe expresarse con cuatro decimales

s_{c_{CO₂}} desviación típica del descenso total de las emisiones de CO₂ (g de CO₂/km), que debe expresarse con cuatro decimales

En caso de que el descenso total de las emisiones de CO₂ de la tecnología innovadora (sistema de iluminación exterior eficiente), como consecuencia del cálculo según la fórmula (10), se sitúe por debajo del umbral previsto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011, será de aplicación el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES